

**Marcos Valenzuela Ortiz**  
**Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista**  
**Centro Nacional de Control de Energía**  
Blvd. Adolfo López Mateos No. 2157  
Col. Los Alpes, Del. Álvaro Obregón  
01010, Ciudad de México



Hago referencia a los oficios número CENACE/DAMEM/076/2018, CENACE/DAMEM/135/2018, CENACE/DAMEM/SCOCMEM/0566/2018 y CENACE/DAMEM-SCOCMEM/0648/2018, recibidos en la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) el 15 de febrero, 16 de marzo, 8 y 24 de mayo de 2018, mediante los cuales solicita lo siguiente:

- La emisión del criterio que habrá de aplicarse por parte del Transportista, Distribuidor y el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), que permita evaluar el medidor que los participantes del mercado requieren instalar en su sistema de medición, para incorporar activos al mercado, lo anterior derivado de diversas solicitudes que se han ingresado al CENACE, las cuales se encuentran en proceso para registrar centrales generadoras y centros de carga que pretendan incorporarse al mercado, provenientes tanto del régimen legado como aquellos sujetos a la Ley de la Industria Eléctrica.
- Que los casos que se encuentran en el supuesto mencionado son los referentes a las solicitudes de:
  - a) Centrales Eléctricas Legadas
  - b) Centrales Externas Legadas y Centrales bajo un Contrato de Interconexión Legado;
  - c) Centrales en modalidad de Unidades de Propiedad Conjunta;
  - d) Centros de Carga existentes, y
  - e) Nuevas Centrales Eléctricas y Centros de Carga

En este sentido, se debe tener en cuenta lo dispuesto por los numerales 3.1.1 y 9.4 del Manual de Medición para Liquidaciones (MMPL) publicado el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra señalan:

*"3.1.1 Todos los Sistemas de Medición de Centros de Carga y Centrales Eléctricas representados por Suministradores, Usuarios Calificados o Generadores deben cumplir lo establecido en este Manual, las normas oficiales mexicanas aplicables y demás disposiciones que emita la CRE"*

*"9.4 Mientras no se cuente con los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes a las normas oficiales mexicanas que regulen el Sistema de Medición, tanto en sus componentes como en su instalación, así como con las correspondientes Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas, el CENACE solicitará al Transportista y al Distribuidor la realización de diagnósticos sobre el Sistema de Medición, para constatar que éste cumple con la normativa aplicable. (...)"*

De lo anterior se desprende que el diagnóstico que realice el Transportista o el Distribuidor sobre el sistema de medición, sirve al CENACE para constatar que éste cumple con las características necesarias para su operación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), entre otras, con lo establecido en el Manual de Requerimientos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el Sistema Eléctrico Nacional y el Mercado Eléctrico Mayorista, el MMPL y las Disposiciones Administrativas de carácter general que le apliquen.



Considerando lo anterior, la Comisión hace de su conocimiento que no tiene objeción que en tanto no se cuente con una Norma Oficial Mexicana para medidores, éstos se podrán evaluar con los criterios que se utilizaban previo a la publicación del MMPL, con el fin de que aquellas Centrales Eléctricas y Centros de Carga en sus diferentes modalidades (CEyCC), puedan contar con un diagnóstico por parte de los Transportistas o Distribuidores, respecto de los sistemas de medición; en el entendido de que aquellos que hayan obtenido un diagnóstico favorable, se les permitirá incorporar activos al mercado, dicha objeción no eximirá a los CEyCC y a los Participantes del Mercado que los representen, respecto del cumplimiento de los requerimientos técnicos que se encuentren definidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, una vez que la misma se encuentre vigente.

Para el caso indicado en el inciso b) y considerando que los artículos transitorios Décimo y Décimo Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica señalan que los permisos otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) se respetarán en sus términos, y que los instrumentos vinculados a los Contratos de Interconexión Legados se respetarán en los términos de la LSPEE hasta la conclusión de la vigencia de los contratos respectivos, se identifica que los sistemas de medición con los que se deberá de contar, serán los definidos en el Anexo E del Contrato de Interconexión Legado, referente a las características de los equipos de medición y comunicación.

Lo anterior con fundamento de lo dispuesto por los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, X, XXIV y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 12, fracciones XLVI y LII de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 2, 7, fracción X, 28, 29, fracciones III, XIII y XXIII y 36, fracciones XX y XXXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Atentamente,



**Oliver Ulises Flores Parra Bravo**  
Jefe de la Unidad de Electricidad

C.c.p. **Ingrid Gallo Montero.** – Secretaria Ejecutiva, CRE.  
**Ricardo Esquivel Ballesteros.** – Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE.  
**Francisco Granados Rojas.** – Director General en la Unidad de Electricidad, CRE.  
**Héctor Alejandro Beltrán Mora.** – Director General en la Unidad de Electricidad, CRE.  
**Martín Maximino Vivar López.** – Subdirector de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, CENACE.

Turno: 3224, 5126, 8994, 10129  
FGR / JFG

